

Puerto Montt, tres de abril de dos mil diecisiete.

Vistos:

Que, con fecha 7 de marzo de 2017, comparece doña **Carolina Andrea Pérez Toledo**, quien deduce recurso de protección de garantías fundamentales en contra de la **Superintendencia de Seguridad Social**, por estimar que la recurrida ha vulnerado sus derechos constitucionales, estimando estos sentenciadores que ha de referirse a aquel que garantiza el artículo 19 N°24.

Señala que ello habría ocurrido, por cuanto el día 15 de febrero de 2017, la referida Superintendencia dictó la resolución exenta IBS N°3993, mediante la cual rechazó el reclamo deducido por la actora respecto del COMPIN, Subcomisión Llanquihue Palena, el que a su vez habría rechazado las licencias médicas presentadas por la recurrente, N°50435663 y N°50439147. Éstas habrían sido rechazadas originalmente por el COMPIN, por la causal de reposo injustificado, y luego confirmada dicha decisión por la recurrida.

Expone que padece de depresión mayor asociada a cuadros de ansiedad con crisis de pánico diurnas y nocturnas, las que se manifiestan hasta la actualidad. Agrega que ella se habría gatillado con ocasión de una depresión postparto de su primer hijo, por falta de redes de apoyo atendido que ella proviene de la ciudad de Punta Arenas y se encuentra radicada en esta región por motivos laborales.

Señala que el cuadro que padece ha sido tratado por diferentes medicamentos, los que han ido cambiando atendido los resultados del mismo. Refiere que por problemas personales como el fallecimiento de un pariente cercano y la separación de su pareja, su estado anímico ha sido bajo, lo que contribuyó a acrecentar su cuadro de depresión. Dice que se encuentra bajo control del doctor René De la Barra, siguiendo un tratamiento que espera tenga resultados positivos. Finaliza solicitando se acoja el presente recurso ya que el rechazo de las licencias ha significado que no perciba ingresos desde noviembre de 2016, lo que redundaría en una carencia de recursos económicos para la manutención de su hijo.

Acompaña informes médicos, recetas y la resolución recurrida.

Evacuando informe la recurrida, señala que si bien en un primer momento se dictó la resolución exenta IBS N°3993 de 15 de febrero de 2017, que confirmó el rechazo de las licencias médicas de la recurrente, con posterioridad pasaron los antecedentes nuevamente al Departamento de Licencias Médicas el que reconsideró la resolución recurrida, previo informe de los profesionales médicos de dicha repartición, resolviendo en definitiva que el reposo otorgado a la recurrente se encontraba debidamente justificado.



01596415966004

Por lo anterior, la recurrida instruyó oficiar al COMPIN a efectos que autorice el pago de las licencias, por lo que la acción cautelar carecería de objeto y causa, por lo que solicita su rechazo.

A continuación hace un análisis de la regulación jurídica de la licencia médica a fin de plantear que sin su debida autorización no es factible entender que ha ingresado al patrimonio del beneficiario derecho alguno, por lo que no es dable alegar una afectación al derecho de propiedad ante situaciones como las planteadas en el recurso de autos.

Con lo relacionado y considerando:

PRIMERO: Que, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se han visto conculcadas, aun en grado de amenaza, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos, la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes a lograr que cese la perturbación de tales garantías. Para tales efectos, deben concurrir los siguientes requisitos que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada; que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

SEGUNDO: Que, en la especie, el acto materia de este recurso dice relación con el hecho de haber sido rechazada la solicitud de reconsideración presentada por la recurrente ante la Superintendencia de Seguridad Social, a fin que se modificara la decisión original de rechazo de las mismas que había adoptado el COMPIN subcomisión Llanquihue y Palena.

TERCERO: Que, evacuando el informe solicitado, el recurrido ha señalado que se reconsideró la decisión impugnada y que se accedió a la solicitud que motiva el presente arbitrio constitucional, razón por la que éste ha perdido oportunidad.

CUARTO: Que, no obstante lo anterior, no se señala por parte del recurrido si la referida reconsideración de lo resuelto se vio motivada por la interposición de la acción constitucional de autos o corresponde a una actuación oficiosa, sin perjuicio que ésta última hipótesis no parece plausible si se aprecia que acto seguido de rechazar las licencias por informe del Departamento de Licencias Médicas, los antecedentes regresan a dicha repartición, la que adopta una decisión en contrario a partir de los mismos antecedentes tenidos a la vista precedentemente.



Por ello, ha de hacerse expresa mención al hecho que la actora ha debido ocurrir a esta sede jurisdiccional a fin que se le conceda lo pedido en sede administrativa y que fuera rechazado originalmente, con el consecuente esfuerzo que ello implica, máxime si ha debido hacerlo careciendo de asesoría letrada, a fin que en adelante sea considerado por la recurrida al momento de adoptar sus decisiones en la materia.

Por las consideraciones expuestas, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

I.- Que, **rechaza** el recurso de protección deducido por doña **Carolina Andrea Pérez Toledo**, en contra de la **Superintendencia de Seguridad Social**, por haber perdido éste oportunidad.

Regístrese, comuníquese, y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 300-2017



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Teresa Ines Mora T., Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Pedro Campos L. Puerto Montt, tres de abril de dos mil diecisiete.

En Puerto Montt, a tres de abril de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01596415966004